



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

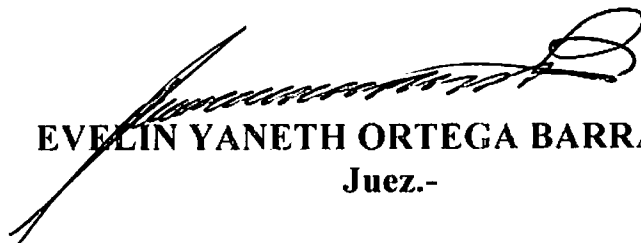
Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2010-00020-00

En virtud de la solicitud del folio 130 y 131 y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. el Despacho ordena:

1. ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO y en nombre de la entidad BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS LTDA como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2010-00214-00

De conformidad con la constancia secretarial del folio 61 (dorso) y teniendo en cuenta que con el informe de títulos del folio 60 y 61 el Despacho observa que se encuentra cubierta la obligación por parte del ejecutado, como quiera que ya han sido descontadas las sumas que corresponden a la liquidación de crédito y costas aprobadas en el presente asunto, el Juzgado requiere a la parte actora a fin de que proceda a pronunciarse sobre la posible terminación del pago total de la obligación, o en su lugar haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2013-0006-00**

En virtud de la solicitud del folio 98 y s.s. y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. el Despacho ordena:

1. ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la dra. FLOR MARÍA NELLY ORJUELA ROBLES como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2014-00376-00

Vista la solicitud del folio 83, el Despacho dispone no impartirle trámite, como quiera que el poder allegado a folio 78 y que fue otorgado a la entidad Bufete Suárez y Asociados no se tuvo en cuenta según lo indicado en auto del folio 79.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2014-00376-00**

Frente a la solicitud del folio 49, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha, en la cual se negó el reconocimiento de personería de la abogada memorialista.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MOLLCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

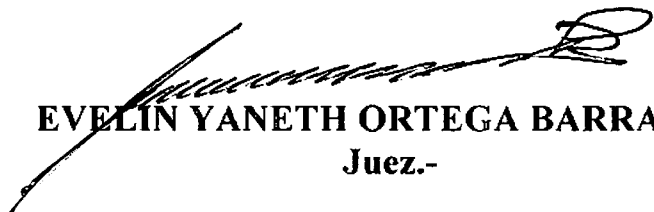
Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DESPUÉS DE LA SENTENCIA
RAD. 2016-00054-00**

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 17 dorso, 18 y 19), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho, conforme las reglas 2 y 3 del artículo. 446 del C. G. P.

Frente a la solicitud que antecede, su memorialista estese a lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2016-0388-00**

En atención a la solicitud del folio 22 y s.s. (c.2), su memorialista estese a lo dispuesto en auto de la fecha, asimismo se le pone de presente que podrá también allegar el escrito de terminación coadyuvado por la parte actora y en debida forma, teniendo en cuenta las indicaciones señaladas en providencia de la data, dictada en el cuaderno principal.

Notifiquese (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciséte (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2016-0388-00

De acuerdo con la solicitud de terminación del folio 27, el Despacho requiere a la parte actora para que aclare el mismo como quiera que en su encabezado indica que se trata de un “*desistimiento de la demanda*” y en el cuerpo del escrito indica que se trata de una “*terminación*”, respecto de la cual tampoco aclara si es por pago total de la obligación, o si es otro tipo de terminación. Tenga en cuenta que el ejecutante que el desistimiento y la terminación son dos figuras distintas con consecuencias distintas.

Notifíquese (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciséte (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2016-00518-00

De acuerdo con la solicitud del folio 53 (dorso) y como quiera que cumple con el presupuesto del artículo 76 inciso 1º del C.G.P., el Despacho dispone tener como revocado el poder conferido por la ejecutante a la dra. GLORIA MELO, para efectos de ser representada en el presente proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2017-00724-00

En aras de continuar con el trámite del presente asunto y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del folio 211, el Despacho dispone:

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, puesto que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de 5 días, para que presenten sus alegatos de conclusión (Art.117 inciso 3º ibídem).

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39 Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.C.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA SIN SENTENCIA
RAD. 2017-00778-00

Téngase para todos los efectos legales que de la contestación allegada por el curador ad-litem de los demandados, la parte actora guardó silencio, tal como se registra en la constancia secretarial del folio 126 dorso.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la hora 10:30 am del día 22 del mes de Abril del año 2022, con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

Primero.- **DOCUMENTALES:** Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan.

Segundo.- **TESTIMONIOS:** de los señores Mercedes Posada de Cristancho, Álvaro Organista Caicedo, Mercedes Mirquez y Luis Alonso Medina, quienes deberán ser citados y comparecer a la audiencia por intermedio de la parte demandante y su apoderado.

Tercero.- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se procede a señalar la fecha del 22 de Marzo 2022 a las 10:30 am para llevar a cabo la Inspección Judicial correspondiente sobre el bien objeto de demanda. Para tal fin las partes de consuno deberán designar perito que asista a la diligencia y además rinda experticio respecto de los puntos a que hace referencia la parte demandante en cuanto a la identificación del inmueble, la explotación económica de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones y valor comercial.

Finalmente, de acuerdo a la solicitud del folio 127, el Despacho fija la cita del día 30 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, a fin de que el memorialista acuda al Juzgado a revisar el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

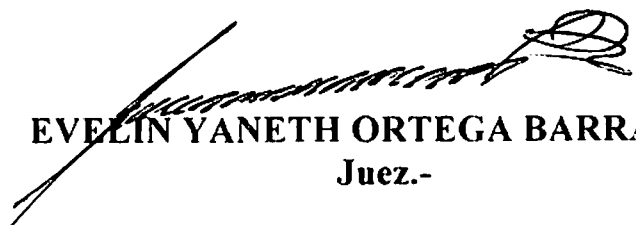
Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2017-00916-00

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado DAGOBERTO RUIZ REY se notificó mediante curador ad-litem (dr. ARLBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO) del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl. 17), tal como consta en el acta del folio 73, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se corre traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el curador del ejecutado (fls. 75 y dorso) a la parte actora por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2018-00302-00**

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 47 Y 48), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho, conforme las reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Frente a la solicitud que antecede, su memorialista estese a lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2018-00552-00**

Visto la solicitud del folio 18, así como el oficio de fecha 10 de septiembre de 2021 No. 0546 y previo a atender el mismo, se requiere que por Secretaría se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, a fin de se sirva confirmar el envío del mismo, toda vez que fue aportado sin la firma del funcionario respectivo.

Secretaría proceda de conformidad, adjuntando con el oficio, copia del folio 18.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA
RAD. 2018-00912-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde indica que el demandado realizó entrega voluntaria del bien objeto del proceso de la referencia, el Juzgado resuelve:

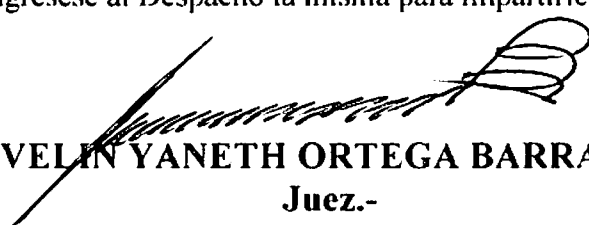
1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO de AVELINO PEÑA ROJAS contra ISMAEL QUEVEDO PEDRAZA, en virtud de la entrega del bien a la parte actora, esto es por CARENIA DE OBJETO EN EL TRAMITE DEL PRESENTE ASUNTO.

2.- Desglosar el documento base de la demanda a costa de la parte **demandante**. Déjense las constancias del caso.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.- Secretaría deje las constancias del caso.

Por otra parte, en virtud de la manifestación de la parte actora del folio 93 numeral 2), el Despacho dispone que por Secretaría se haga la búsqueda del memorial allí referido y en caso de haber sido recibido, se abra cuaderno separado con la demanda ejecutiva e ingrésese al Despacho la misma para impartirle el trámite respectivo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciséte (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2018-00998-00

Téngase para todos los efectos legales que la ejecutada LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ CASTELLANO se notificó según consta en acta del folio 19, del mandamiento de pago fechado 22 de enero de 2019 (fl. 18) y que dentro del término legal solicitó abogado de amparo de pobreza, razón por la cual, se notificó la dra. MARY PATRICIA CAMACHO como su apoderada según consta en acta del folio 61 (suscrita y recibida el 24 de agosto de 2021) quien dentro del término legal contestó la demanda y solicitó conciliación entre las partes.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se corre traslado de la contestación de la demanda y de la solicitud de conciliación aportada por la abogada de oficio de la ejecutada (fls. 69) a la parte actora por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2018-01030-00**

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 32 dorso y 33), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho, conforme las reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

Notifiquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01043-00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (fl.199) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, designa como Curador Ad-Litem al abogado Jeckson Orlando Navarro Garión para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de los herederos indeterminados de Ignacio Benavides Sáenz.

Se advierte al togado designado en el presente proceso, que el cargo será de forzosa aceptación (núm. 7° art. 48 ibídem).

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la -
_____ de la ciudad de _____ y/o al
correo electrónico contacto@navarrotorresabogados.com

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN (fl. 204).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039. Hoy 18 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciséte (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SIN SENTENCIA
RAD. 2018-01138-00

Teniendo en cuenta la solicitud del folio 293 y en aras de dar continuidad al proceso de la referencia, el Despacho dispone:

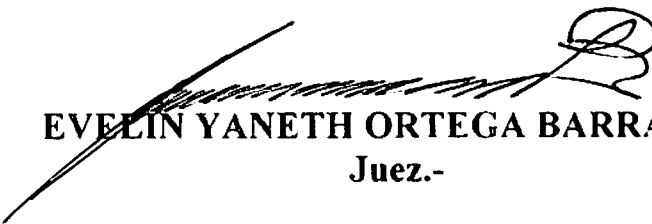
De acuerdo a lo resuelto en la audiencia celebrada 27 de septiembre del 2021 (fl. 296 y 297), el Estrado ordena:

1. Tener como aceptada la justificación de la demandada MARIA AMINTA BÁEZ DE SÁNCHEZ allegada a folio 292, frente a la inasistencia de la audiencia antes referida, en virtud de sus quebrantos de salud.
2. MULTAR conforme lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., con cinco (05) SMLMV, a los demandados. EIMMY MARIAN GARCÍA FERNÁNDEZ, PEDRO RICARDO GARCÍA VERGARA Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ BÁEZ, por no justificar su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 27 de septiembre del 2021. Secretaría oficie de conformidad.

Por otra parte, en virtud de la solicitud del folio 293 numeral 1) el Despacho ordena que por Secretaría se comparta el link de one drive de la audiencia solicitada por la apoderada actora.

Finalmente el Despacho dispone fijar la fecha del **01 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m.**, a fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., suspendida en folio 296 y 297, en los términos señalados en la providencia del folio 251.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01150-00

Como quiera que la rendición de cuentas rendidas por el secuestre no fue rechazada, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 2 del artículo 500 C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante a fin de que preste colaboración, para efectos de que pueda gestionarse lo solicitado por el secuestre a folio 178, en virtud del acuerdo que la parte ejecutada manifestó tener con la entidad ejecutante en dicho documento.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2018-01158-00**

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fls. 34 dorso y 35), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho, conforme las reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

De conformidad con la liquidación de costas del folio 37 elaborada por Secretaría, el Despacho dispone impartirle su aprobación, bajo los lineamientos del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

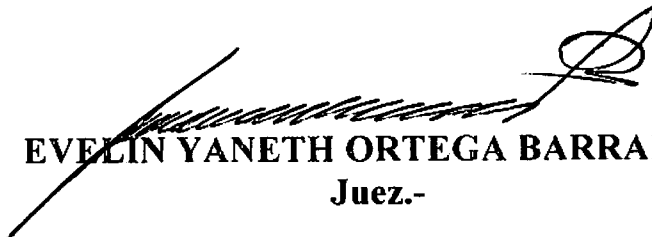
Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CON SENTENCIA
RAD. 2018-01178-00

En los términos del numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., corre traslado del avalúo visible a folio 164 y 165 por el término de tres días.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciséiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0013800

Teniendo en cuenta la solicitud del folio 17 (parte final) y las manifestaciones allí señaladas por la apoderada interesada, el Despacho ordena.

1. Devolver la comisión de la referencia al Juzgado de origen sin diligenciar.
2. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 39 Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN DONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Pertinencia)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00421-00

C. 1

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 01 de noviembre de 2019 (fl. 268), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de personas indeterminadas, allegada en término la publicación de ley y la constancia de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, tal y como consta a folio 54, se procede a designar Curador Ad – Litem, para que la represente en este asunto.

En efecto se designa al abogad@
German Jaimés Taboada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., por secretaría. comuníquesele su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 039, Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Reconvención)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00421-00

C. 2

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

2. Se presente el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 039, Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Dieciséte (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PERTENENCIA SIN SENTENCIA
RAD. 2019-00534-00**

Agréguese al expediente la publicación allegada por la parte actora a folios 75 dorso y 76, respecto de la cual el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por otro lado y en aras de dar continuidad al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado 7) del artículo 375 del C.G.P., esto es a acreditar la instalación de la valla allí indicada, en los términos allí exigidos.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA SIN SENTENCIA
RAD. 2019-00790-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en virtud del control de legalidad que deben imprimirse a los expedientes, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., el Despacho dispone:

Revisado de manera íntegra el proceso y el trámite que se le ha imprimido, el Estrado encuentra que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 7) del artículo 375 del C.G.P., esto es a acreditar la instalación de la valla allí referida.

En tal sentido y como quiera que dicha valla, también debe ser incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia lo cual se hace de manera conjunta con la inclusión de las personas respectivas en el Registro Nacional de emplazados, el Juzgado ordena:

1. Declarar sin valor y efecto el inciso 4º del auto calendarado 16 de junio de 2021 (fl. 106), por las razones antes expuestas.
2. Conforme lo anterior, se requiere a la parte interesada que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7) del artículo 375 del C.G.P., esto es a acreditar la instalación de la valla allí indicada.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud del folio 108, el Despacho dispone fijar nuevamente la cita para el día 23 del mes de NOV del año 2021 a las 10:30 a fin de que la memorialista acuda al Juzgado a revisar el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2019-00826-00**

En virtud de la solicitud del folio 45 y s.s. y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. el Despacho ordena:

1. ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el dr. JUAN CAMILO Saldarriaga Cano como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P. art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-0910-00**

Atendiendo la anterior solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante (fl. 121), y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEXSANDRA BALCERO CÁRDENAS, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y costa de la parte actora.

4.- SIN COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

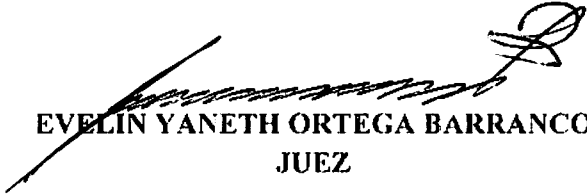
PROCESO : EJECUTIVO No. 2.019 - 00926

En virtud de la solicitud del folio 93 numeral II, verificado el correo electrónico de este Despacho en donde se evidencia que la parte actora allegó escrito descorriendo traslado de las excepciones de la pasiva el pasado 18 de febrero de 2021 a las 16:42 pm. y conforme lo señala el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el auto calendaro 01 de septiembre de 2021 (fl. 90) , en su inciso 1º, el cual quedará así:

“Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora descorrió en término el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada, dictado en auto del folio 83”.

En lo demás manténgase incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de Noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2.019 - 00926
DEMANDANTE : HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO : LINIO COLOMBIA S.A.S

SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por: HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN y en contra de LINIO COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, en causa propia, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LINIO COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se librara orden de pago por concepto de \$1.298.442 m/cte por concepto de capital pactado en el contrato de transacción allegado como base de la acción celebrado ante la SIC, más los intereses moratorios respecto de dicho capital a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2016 y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 03 de marzo de 2020 (fl.38 y dorso), libró el correspondiente mandamiento de pago respectivo ordenando el pago de \$1.298.442 m/cte por concepto capital pactado en el contrato de transacción allegado como base de la acción celebrado ante la SIC.

Asimismo, por los intereses de mora sobre el capital antes referido, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2016 y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Sobre las costas se indicó que se resolverían oportunamente.

Seguidamente y luego de gestiones de notificación realizadas por la parte actera, con auto del 03 de febrero de 2021 (fl.83), el Despacho tuvo por notificada a la entidad ejecutada, según las ritualidades del Decreto 806 de 2020 y por ello en la misma providencia corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la pasiva por el término de 10 días, según lo establece el artículo 443 del C.G.P.

Luego, con auto del 01 de septiembre de 2021 (fl.90), el Juzgado puso de presente que la parte actora no descargó el traslado antes referido, pese a que el Despacho le otorgó varias citas a fin de que acudiera al Despacho a revisar el expediente. En la misma providencia se indicó que como no existían pruebas por practicar, se dictaría sentencia anticipada, tal como lo consagra el artículo 278 del C.G.P. (inciso 2º), y a su vez se otorgó el término de 5 días a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión. Finalmente también se le concedió cita a la parte ejecutante para acceder al proceso.

Sin embargo, con proveído de la presente fecha el Estrado corrigió el auto antes referenciado del folio 90, ya que revisado el correo electrónico del Despacho se pudo constatar que el ejecutante había remitido escrito describiendo el traslado de las excepciones de la pasiva el día 18 de febrero de 2021, esto es, dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, solamente la parte actora aportó sus alegatos de conclusión, tal como consta en los folios 93 y s.s.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al extremo pasivo, se tiene que para su defensa invocó las excepciones *“el contrato de transacción no es actualmente exigible, pues contiene una condición fallida”* y *“pago”*, de las cuales el Estrado abordará su estudio a continuación.

En primer lugar y de acuerdo a la excepción *“el contrato de transacción no es actualmente exigible, pues contiene una condición fallida”*, el Juzgado encuentra que la parte ejecutada la fundamentó en que, en el artículo 2° del contrato base de la acción, supeditó el cumplimiento de la obligación de pago a una condición suspensiva, en los términos del artículo 1537 del Código Civil. Ello significó que la ejecutada reembolsaría el valor de \$1.298.442 m/cte siempre y cuando se cancelara el bono que se le otorgó al demandante, el cual ascendía al mismo valor antes señalado.

Asimismo la ejecutada manifestó que no pudo cancelar dicho bono, debido a que el ejecutado ya lo había redimido el día 31 de mayo de 2016, es decir antes de celebrar el contrato de transacción ya reseñado. Por lo tanto, expuso que con el comprobante de entrega debidamente firmado por el ejecutado, era posible constatar que el ejecutante recibió en su domicilio el producto adquirido, es decir el *“Televisor Samsung 48” Smart TV 48J5200 Led- Negro”*.

Por ello, la parte pasiva indicó que el ejecutante hizo uso del bono otorgado por LINIO y por ello la entidad no pudo realizar la cancelación del mismo. En tal sentido arguyó que no se cumplió con la condición suspensiva antes mencionada y por ende la condición se entiende como fallida de acuerdo al artículo 1537 del C.C.

Finalmente la ejecutada puso de presente que según el artículo 1542 del C.C. *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*, por ello dejó claro que la condición del contrato no se cumplió, toda vez que derivó a una condición fallida, debido al propio actuar del demandante.

Frente a las manifestaciones de la parte pasiva, el actor indicó que resulta ilógico afirmar el cumplimiento de una obligación argumentando que ésta se haya realizado previo a adquirir aquella.

Igualmente arguyó que el contrato base de la acción se celebró el 10 de agosto de 2016 y que la pasiva pretende argumentar el cumplimiento de una obligación adquirida y plasmada en dicho contrato en una fecha anterior, esto es, el 31 de mayo de 2016, según se señala en la contestación de la demanda, lo cual no concuerda con la línea de tiempo de las obligaciones contraídas.

Aunado a lo anterior, puso de presente que de la revisión del contrato en ningún aparte se establece la condición del reembolso sujeta a la cancelación del bono aducido por la ejecutante y que según el documento se encontraba activo para la data del 10 de agosto de 2016.

Asimismo expuso que en todo momento el actor tanto en los acercamientos que se pretendieron realizar ante la demandada, como en el trámite conciliatorio realizado por la SIC y que conllevaron a la creación del título base de la acción, siempre se estipuló que el actuar de LINIO en la comercialización de productos correspondientes al denominado Blackfriday realizado en los primeros meses de 2016, se vio reflejada una mala praxis, publicidad engañosa e incumplimientos de las ofertas señaladas, razones que dieron lugar a acudir a la herramienta que la SIC facilita para la creación del contrato de transacción en virtud del incumplimiento ya referido.

Descendiendo al caso concreto el Despacho debe advertir que según el artículo 430 inciso 2º del C.G.P., los requisitos formales del título, respecto de los que hace alusión la ejecutada (exigibilidad de la obligación), solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre sus requisitos, sino se plantean mediante dicho recurso. Por lo tanto, revisado el expediente, el Juzgado encuentra que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la norma antes citada por lo que denegará la exceptiva analizada.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que respecto al contrato de transacción, el artículo 2469 del Código Civil, dispone que “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

Así las cosas, el Estrado observa que el contrato de transacción aportado, se pactaron obligaciones recíprocas, sin embargo, la parte pasiva indica que dentro del contrato, se produjo una condición fallida, consistente en que la ejecutada reembolsaría el valor de \$1.298.442 m/cte siempre y cuando se cancelara el bono que se le otorgó al demandante, el cual ascendía al mismo valor antes señalado.

Sin embargo, al revisar el título base de la acción, el Juzgado encuentra que dentro de las cláusulas estipuladas no se registró dicha condición, sino que respecto de Linio se comprometió a dos acciones, la primera al pago y la segunda a la cancelación del referido bono, pero en ningún caso se indicó que el pago dependería de la cancelación del bono. A su vez se pone de presente que la obligación del hoy ejecutante consistió en no presentar demanda judicial por los mismos hechos.

En tal sentido, advierte el Estrado que según el artículo 1602 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En consecuencia, reitera el Despacho que la condición invocada por la parte ejecutada no se encuentra incluida dentro del contrato base de la acción, razón suficiente para que el Despacho desestime la excepción ya mencionada, téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de tipo ejecutivo en el cual debe contrastarse la literalidad del título, frente a las manifestaciones que puedan realizar las partes, que se encuentren debidamente probadas.

En cuanto a la excepción denominada “pago”, la parte pasiva la fundamentó en que al tenor del numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil, la obligación que el demandante exige se encuentra extinta por pago, ya que Linio otorgó cupón redimible por su página web por valor de \$1.298.442 m/cte el cual fue redimido por el ejecutante pues éste compró un televisor el cual fue entregado el 03 de junio de 2016 en la dirección carrera 25 No. 10-22 piso 2 en la ciudad de Yopal., Casanare, según la guía aportada como prueba.

Frente a ello la parte actora expuso que al hablarse de “pago”, debe tratarse de una obligación previa. Por ello dejó claro que no puede alegarse un pago anterior a la creación de una obligación como sucede en el presente asunto, en donde la pasiva ha pretendido desconocer la obligación condicional adquirida en agosto de 2016, alegando su cumplimiento en mayo de 2016.

Sobre dicha excepción, el Despacho encuentra que la parte ejecutada alude que realizó el pago con el bono que el ejecutante había redimido en el mes de mayo de 2016, sin embargo, el Juzgado también debe poner de presente que el pago resultó ser anterior, a la fecha del contrato de transacción (10 de agosto de 2016), con el cual la entidad ejecutada se comprometió al reembolso de dinero en virtud de la compra fallida realizada por el ejecutante.

En tal sentido, encuentra el Juzgado que no es dable aceptar o entender que, si para la fecha de creación del contrato base de la acción, el bono ya referido había sido redimido, la entidad hoy ejecutada, para dicha data se comprometiera nuevamente al pago de la obligación que hoy se reclama, sin haber verificado la mentada redención.

Aunado a lo anterior, se resalta que en el contrato de transacción, tampoco se indicó el número o referencia del bono que se encontraba activo en la plataforma de Linio, en donde el Despacho pudiera determinar, o tuviera certeza de que se trataba del mismo bono que la parte ejecutada acredita que el ejecutante redimió.

Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo igualmente han de versar sobre la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.

Por lo tanto, el Estrado concluye que no hay lugar a la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación.

En consecuencia y luego de todo lo antes reseñado, el Juzgado deberá denegar las exceptivas propuestas por la pasiva y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución respecto de la orden de pago librada dentro del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no próspera las exceptivas planteadas por la parte pasiva en su contestación de demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

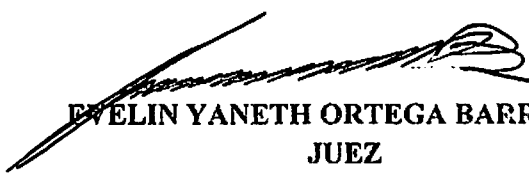
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago fechado 03 de marzo de (fl.38 y dorso),

TERCERO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

CUARTO. Ordénese la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

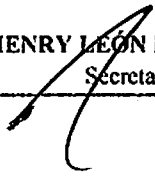
QUINTO. Condenar en costas de instancia a la parte ejecutada. Fíjese la suma de \$850.000.00 M/CTE como agencias en derecho, Tásense y líquidense las mismas por Secretaría

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39. Hoy 18 de Noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

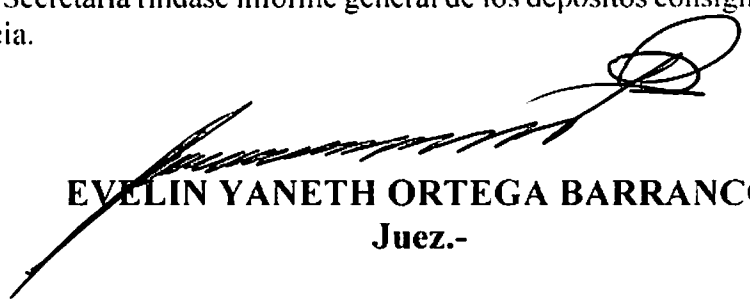
Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2020-0002-00

Frente a la solicitud del folio 10, su memorialista estese a lo dispuesto en auto del folio 2 del expediente, asimismo se le pone en conocimiento las sábanas de títulos visibles a folios 6 al 9 que dan cuenta de las retenciones realizadas al ejecutado.

A su vez, por Secretaría rindase informe general de los depósitos consignados para el proceso de la referencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39, Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SIN SENTENCIA
RAD. 2020-00142-00

Conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Adriano Arangurén Chacón, del auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 21 de agosto de 2020 (fl.16), lo anterior debido a lo expresado en el documento aportado a folio 27.

Dicha notificación se entiende surtida el 17 de agosto de 2021, día en que se presentó escrito ante el correo electrónico de este Despacho.

En virtud de la solicitud elevada por las partes a folio 27, el Despacho dispone decretar la suspensión del presente asunto hasta el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Secretaría contabilice el término de suspensión.

Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda. adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 39, Hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRYLLÓN MONCADA
Secretario